

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 054

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DOLORES MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-008-2016-00346-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 66 del 25 de abril de 2018, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia N° 257 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado(a) **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma del 0.1% del valor de las pretensiones.

El 31 de enero de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas, fijando como agencias en derecho la suma del 0.1% del valor de las pretensiones, los cuales, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$248.434,8) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce649ff89afac148b236615706104348b036f13bce4b1c1e98b021d42a64b918

Documento generado en 31/01/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° ____038

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EIYERI SÁNCHEZ ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA ESE
Llamado en Garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación:	76001-33-33-008-2017-00136-00
Asunto:	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte con respecto a la prueba pericial decretada y solicitada por la entidad demandada, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrimó al expediente el DICTAMEN PERICIAL, documento que reposa en el archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia, y con el fin de incorporar la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CORRER** TRASLADO por el término de tres (03) días de la valoración efectuada por Medicina Legal, por las razones anotadas.
- 2. Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá se consultado en el siguiente LINK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ErAmCoMy3wBFjPWabffxxlIBmnzWzKzcA307qGoXJRHE3g?e=Dflvzq

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c17dd3b5fae526fe0a7980196ce951163a9adf732181935068873b39e836fe**

Documento generado en 01/02/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 49

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	FLOR ALBA SÁNCHEZ AGRON
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00275-00
Asunto:	AUTO QUE PASA A SENTENCIA ANTICIAPADA

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, a través del Auto de Sustanciación No. 692 del 25 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se programó para el día 27 de enero de 2022 a las 11:00 a.m., sin embargo, es necesario aclarar que la diligencia en mención, no se llevó a cabo teniendo en cuenta el Acuerdo CSJVAA22-3 del 26 de enero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual autorizó el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 27 y 28 de enero del presente año, en razón al cambio de secretario.

Ahora bien, como quiera que se solicitó material probatorio en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 11 junio de 2019, con la finalidad de estudiar la posibilidad de declarar la excepción de caducidad y dicha documentación se arrió al plenario por la entidad demandada. Bajo estas condiciones se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe anotar que mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la Ley 2080 de enero 25 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

“(…)

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Se destaca.

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto al estudio del artículo 182 A CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, indicó lo siguiente:

“(…) De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.

Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.”¹

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado², procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA - Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.

- Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y la medida cautelar, así como las allegadas al proceso en atención al requerimiento efectuado a través de la providencia No. 500 del 11 de junio de 2019.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta los señalamientos expuestos por la entidad demandada, tendientes atacar los argumentos de la demanda, alegando la caducidad como presupuesto procesal del derecho de la acción, se requiere efectuar el estudio por parte del Despacho para establecer si el ejercicio del medio de control se surtió dentro de los plazos fijados por la ley.

Así pues, de no declararse probada la excepción de caducidad, se fijará el litigio en establecer, si le asiste la razón a la parte actora en señalar que el que los actos administrativos acusados vulneran el ordenamiento jurídico al ser retirada del cargo que ocupaba en provisionalidad, teniendo en cuenta la supresión de diversos cargos en desarrollo de la Ley 550 de 1999, y si es procedente entonces el reintegro al cargo que ocupaba la señora Flor Alba Sánchez Agron, y, en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00B

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen las condiciones del numeral 3º del artículo 182 A con el objeto de estudiar la caducidad de la acción y las excepciones de oficio que pueda conocer el Despacho, en esta providencia se **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, las excepciones propuestas serán abordadas al momento de proferir la sentencia respectiva, incluyendo la de caducidad, como se indicó en la fijación del litigio.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones anotadas.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada -HUV-, a la doctora MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMÍREZ, identificada con CC No. 1.094.943.052 y portadora de la TP No. 304.965 del CJS, tener por revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora Luisa Fernando Giraldo Giraldo.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378fe5fb8cd3822a3e5709a3c6b0cd93bbe26211f361262770a4ec25267f0ad**
Documento generado en 31/01/2022 11:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°__043

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GUSTAVO MARTÍNEZ FRANCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI – CLÍNICA COMFANDI.
Llamado en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00134-00
Asunto	NIEGA VINCULACIÓN LITISCONSORCIO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta, que se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, es necesario observar lo que establece el artículo 103 lb. que dispone: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo (artículo 207 CPACA). En cumplimiento de dichos postulados, procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario y/o llamado en garantía efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada -Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-.

ANTECEDENTES

Los señores Gustavo Martínez Franco y otros, a través de apoderada judicial, instauran demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Protección Social, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Comfandi, con el fin de que se declare la responsabilidad las dichas entidades y se les condene al pago de perjuicios, con ocasión de la muerte de la señora Gabriela Franco de Martínez el día 21 de febrero de 2016, producto de la presunta falla en el servicio en la atención de salud.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 064 del 02 de agosto de 2018, el cual se notificó entidades demandadas y llamado en garantía¹, así como al Ministerio Público, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales².

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual señala que debe integrarse en calidad de llamado en garantía y/o litisconsorte necesario a la IPS Clínica de Los Remedios y la Fundación Valle del Lili, para tal efecto argumenta lo que se destaca a continuación:

“El llamado en garantía y/o integración del Litis consorte necesario tiene sustento en la Historia clínica de la CLINICA COMFANDI de Buga correspondiente a la señora GABRIELA FRANCO DE MARTINEZ, pues además de indicar que tenía el deber de cuidado al ingresarla por URGENCIAS y deja registro que la IPS CLINICA DE LOS REMEDIOS INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE GERONA y la IPS FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI de Cali se negaron en recibirla en remisión a la UNIDAD DE CIUDADO INTENSIVOS.”³

En atención a lo anterior, la parte demandada presenta solicitud de vinculación de la Fundación Valle del Lili y la Clínica de Los Remedios, aduciendo se trata de un litisconsorte necesario y/ llamado en garantía.

¹ Folio 42 cuaderno Llamamiento - Auto Interlocutorio No. 640 del 06 de agosto de 2019 Admite llamamiento en garantía

² Ver folio 22 y 23 archivo 3 y 44 c. llamamiento en garantía.

³ Folio 62 archivo 3

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”⁴

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

⁴ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

⁵ Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo⁶.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, bajo estos postulados dicha posición ha sido ratificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así:⁷.

*“(…) En casos en los que, como el presente, se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por los daños antijurídicos que se hubieren causado a los actores, con una actuación u omisión que le pueda ser imputable, deberá demostrarse necesariamente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, para lo cual, la parte que pretenda el resarcimiento de los perjuicios producidos debe encausar su acción procesal contra todos aquellos que considere son sus responsables directos o indirectos. **Para tales efectos, corresponde a la actora en su demanda, designar debidamente las entidades respecto de las cuales formula su reclamación resarcitoria, o en su defecto en su corrección en la oportunidad procesal que sería la ley para hacerlo, previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos también por la ley procesal. (…)**” Se destaca.*

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2016⁸, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, al analizar un caso similar al aquí estudiado.

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos de la apoderada judicial del Ejército Nacional, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que se no configura una relación sustancial inescindible con las entidades que conforman el extremo pasivo que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto.

De allí que, la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado⁹, ha señalado lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Tribunal Administrativo Valle del Cauca – Radicación 2018-00128-01 -Auto del 25 de septiembre de 2020 M. P. Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

⁸ Radicación: 3001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

(...)

La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a **petición** de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil¹⁰ puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.**

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularlos oficiosamente al proceso.”¹¹

Por otro lado, y frente a la figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 225 del CPACA prevé que es procedente para obtener i) la reparación integral de unos perjuicios, o ii) el reembolso total o parcial que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

En este sentido, resulta inadecuada la solicitud de llamamiento en garantía “para conformar un Litis consorcio necesario”, tendiente a integrar el extremo pasivo con la comparecencia de la Clínica de Los Remedios y la Fundación Valle del Lili, situación que difiere de la naturaleza de dicha figura, pues debe existir una relación legal o contractual, independiente de si el llamado intervino o no en la referenciada actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en la divergencia, por su parte el Consejo de Estado, ha señalado:

“Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.).”¹²

Cabe destacar que el litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía son figuras diferentes, porque los primeros comparten su posición como parte en un extremo procesal, mientras que los llamados son terceros cuya responsabilidad depende de la condena del demandado – llamante. Así pues, dichas figuras no son equivalentes, y conforme a las normas citadas, no es evidente para el Despacho que las clínicas en mención deban ser vinculadas para adoptar una decisión de fondo.

¹⁰ “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. “Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

¹¹ Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01428-01(63121) Actor: UNIÓN TEMPORAL REHABILITACIÓN CIRCUNVALAR 2012 Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de las entidades hospitalarias referenciadas, se denegará la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios y/o llamado en garantía.

Efectuado el control de legalidad de cada una de las etapas surtidas en el presente asunto, es necesario entonces, dejar sin efectos el numeral primero de la providencia No. 687 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero de la providencia No. 687 del 17 de noviembre de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de vinculación de la Clínica de Los Remedios y la Fundación Valle del Lili, como “litisconsorte necesario y/o llamado en garantía”, de acuerdo con los motivos expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado sustituto para actuar dentro del presente proceso al doctor Diego Ricardo Galán Barrera, en representación Comfandi, quien se identifica con la cédula 19.476.197 y tarjeta profesional de abogado 37.502 del CSJ, con las facultades del memorial poder allegado al proceso (archivo 18).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb7244b4304ea85e321b6932c67dedfb8dc52490c9c2987ccad101f9aaec73**
Documento generado en 25/01/2022 01:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 035

Proceso N°: 008–2018–00281-01
Demandante: Leonardo Ruiz
Demandado: UGPP
Acción: Ejecutivo
Asunto: Traslado de excepciones

En virtud de que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada alusivas al “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y a la “PRESCRIPCIÓN”.

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).*

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan “*numerus clausus*”, es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

Por último, no se dará trámite a la excepción innominada por no corresponder a una excepción de mérito ni estar consagrada en el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentada las excepciones de mérito denominadas “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**PRESCRIPCIÓN**” por la entidad **UGPP**.
- 2. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88adc9bedda796e66cc89798a6d24b6584d979870d989696ca5c2c06f74afd4

Documento generado en 25/01/2022 03:04:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 047

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	760013333008-2019-00267-01
Demandante:	Victoria Eugenia Isaza Uribe
Demandado:	Colpensiones
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 097 del 30 de junio de 2021, el día 06 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA; consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en materia de ejecutivos, únicamente en lo no regulado, indicó:

*“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 **resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.**” (Se destaca).*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo. Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac40795a2b5b7b35b5c2efe503d4bbb7973b9712c7d1f54aa3ec956af03960b2

Documento generado en 02/02/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _046

Radicación No: 76001-33-33-008-**2019-00352**-01
Demandante: YAMILETH TRUJILLO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “Excepciones”, formulando las de “Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional” “cobro de lo debido-Los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia” “Improcedencia de la indexación pues ya están cobrando intereses de mora conforme a la ley”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Cabe anotar respecto a la excepción de falta de integrar el contradictorio debió proponerse por vía de recurso de reposición, pero en todo caso, conviene aclarar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirige en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.²

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁴ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁵ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora María Isabel Valencia Martínez, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.687.510 y T.P. No. 129.964 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: ACEPTAR RENUNCIA presentada por la Doctora María Isabel Valencia Martínez, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.687.510 y T.P. No. 129.964 del C.S. de la J, en los términos del escrito presentado y de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d14767ca3f77e54d65a5e0fa7c96fb37c29579f4055df83cdf6a129036062**
Documento generado en 25/01/2022 02:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación Nº __042

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUÍS ARCADIO GARCÍA RUBIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00066-00
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 10:30_ del día 24-febrero de 2022, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abbd71e23192d93e7f24ebd23258750cb5157174980bfed467ebec4014122c5**
Documento generado en 01/02/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° __041

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIDIER DAVID RIVERA LANDAZURI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00120-00
Asunto:	AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 10:00 AM del día **1 De marzo de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos CRISTIAN GALVIS NIÑO y NATALIA MELO AGUDELO.
- ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310685e94534aebdbdf584eb7fbc560c63bc48b8691cd7eb0cdf73c603d3554**
Documento generado en 01/02/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 052

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ANA CELIA COLLAZOS PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00191-00
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

La señora ANA CELIA COLLAZOS PARRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 27 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó, entre otras pretensiones, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5o del Artículo 8o de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.(...)”*.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue admitida a través de la providencia No. 147 del 25 de marzo de 2021 y posteriormente, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual fue enviada también a las entidades demandadas, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los curadores ad litem.”.

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, quien a su vez sustituyo el poder a la abogada Tatiana Vélez Marín con las mismas facultades; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo.

Siendo esto así, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia; en consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido la señora ANA CELIA COLLAZOS PARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
5. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2439799d82927f6b7e94b2d02a0217b7e4aa7317c6301fdb22cc8a5ee075e1

Documento generado en 31/01/2022 01:16:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 053

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00192-00
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

La señora ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 27 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó, entre otras pretensiones, *“que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5o del Artículo 8o de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.(...)”*.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue admitida a través de la providencia No. 209 del 22 de abril de 2021 y posteriormente, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones, la cual fue enviada también a las entidades demandadas, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los curadores ad litem.”.

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, quien a su vez sustituyo el poder a la abogada Tatiana Vélez Marín con las mismas facultades; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo.

Siendo esto así, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia; en consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido la señora ISABEL MARINA CASTAÑEDA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- 4. RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1.130.617.411 y portadora de la TP No. 233.627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 5.** En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6526a69f0c4c57f6e4b186c6fc6e589e2e80c29052a58846cdb3cd384390e170

Documento generado en 31/01/2022 01:22:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º __043

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Convocante	José de Jesús Salcedo Wagner
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00216-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del convocante, contra el Auto Interlocutorio No. 60 del 05 de febrero de 2021, por medio del cual improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial adelantado por el señor José de Jesús Salcedo Wagner y la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asunto Administrativos de Cali, mediante el Acta del 18 de noviembre de 2020.

Por su parte, el apoderado que representa los intereses de la parte convocante, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que imprueba el acuerdo de conciliación, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo artículo 324 Ib.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del convocante señor José de Jesús Salcedo Wagner, contra el Auto Interlocutorio No. 60 del 05

de febrero de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb25e9bb89656c784eb68d35af095d5d9c9cee8cb1b3c5eb072e2427a80ef16f

Documento generado en 02/02/2022 11:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º 044

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	PEDRO FELIX PARDO BORBÓN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00021-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las **sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)” (Se destaca)

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 174 del 18 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c2cee01504c2d730824a027632d5a618f687416533aad70f96e924ba94693**
Documento generado en 02/02/2022 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.044

Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	ALBA LIBIA MARÍN CARO
Demandado:	MUNICIPIO DE DAGUA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00116-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE DAGUA-

Es necesario destacar que la entidad territorial, presentó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea (archivo 24), se tendrá como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Acuerdo 023 de 2020 (folios 4 a 29 archivo 23).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste la razón a la parte actora en señalar que el Acuerdo 023 del 30 de noviembre de 2020 por el cual se declaró un bien como patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural del municipio de Dagua la escultura original “*Virgen María de Los Remedios*”, al considerar que el mismo se emitió por parte del Concejo Municipal de Dagua, sin competencia para su expedición y, por lo tanto, si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DAGUA, por las razones anotadas.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d5a5963418f78cbbcc822c4134755feb10c88b507e7c596d80383fe62c77e8

Documento generado en 25/01/2022 01:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio S.E No. _060

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00233-00

Demandante: Samuel Montenegro Valdez

Demandado: Municipio de Palmira

Medio de Control: Nulidad

Asunto: Rechazo de demanda

El señor Samuel Montenegro Valdez, actuando en nombre propio, instaura medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No 3600-3610-040 de junio 19 de 2009
- ✓ Resolución No 3600-3610-043 de 3 de agosto de 2009
- ✓ Resolución No 3600-3610-001 de 15 de marzo de 2013
- ✓ Resolución No 1155.13.3.266 de 17 de junio de 2015.

A través del **Auto de Sustanciación No. 671 del 16 de noviembre de 2021**, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias de las que adolecía, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, en el sentido de: **i)** Allegar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **ii)** De conformidad al numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se requirió claridad en la demanda. **iii)** Indicar si con la demanda pretende el restablecimiento de algún derecho particular que considere conculcado. **iv)** Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le solicitó aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la no subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación, según constancia secretarial visible en el expediente electrónico, la parte actora no aportó los actos administrativos motivos de censura, ni expresó con claridad el objeto de la demanda, entre otros requerimientos del auto inadmisorio.

Adicional, no afirmó en el escrito de la demanda, ni con la subsanación que le hubiera sido denegada la copia de los actos administrativos, para ser requerida ante la entidad en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Lo que pudo auscultar el Despacho del libelo demandatorio es que, los actos administrativos demandados no determinan expresamente la competencia de los inspectores de tránsito, luego, requiere demandar expresamente si a bien lo tiene los actos de delegación que considere necesarios, pero ciertamente, con una elaboración clara de sus pretensiones y con el aporte de los actos.

Ahora bien, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 al regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde no se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios.

El artículo 137 ibídem regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general; no obstante, el inciso tercero de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: cuando con la

demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero¹.

Pues bien, se desprende también al calificar la demanda que, además de encontrar las inconsistencias demarcadas expresamente en el auto que inadmite la demanda, se extrae que, el sentido de la demanda está en demostrar que a juicio del demandante no tienen competencia los profesionales de planta para desempeñar los cargos de inspectores de tránsito, con el ánimo de declarar que son ilegales el cobro de las sanciones impuestas, recaudo de dinero de tránsito, cobro de foto multas, cobros coactivos ilegales, es decir, que la demanda evidentemente persigue un restablecimiento del derecho a favor suyo e inclusive, de terceros.

Se cita algunos apartes de la demanda: *"Honorable magistrado de la república Me sancionaron sin ser autoridades y de este delito se derivan más delitos, y fraude procesales entre otros" "viola la constitución, la ley 769 del 2002, donde me falla una persona que no es autoridad violando mis derechos fundamentales artículo 29 al debido proceso, el profesional que me falla en una resolución no es autoridad" "en este orden de ideas si es una falta gravísima donde no solo a mí me violaron mis derechos fundamentales si no a ,más de trescientos mil habitantes de esta ciudad y personas que hacen tránsito EN ESTE FRAUDE PROCESAL "" Nunca me notificaron señor magistrado" "Para un juicio justo, mi dignidad fue pisoteada.*

Analizando el expediente, se concluye que, en gracia de discusión el medio de control presentado por el demandante no es el idóneo para el motivo de la controversia.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 671 del 16 de noviembre de 2021, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos solicitados, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Samuel Montenegro Valdez, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964)

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b780c96ee84352f115882c347976bc22ad482b596fd61462141262db48f59e5
Documento generado en 02/02/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° _032

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00240-00
Demandante: Flavio Giraldo Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-CASUR-Ministerio de Hacienda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Flavio Giraldo Correa, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-CASUR-Ministerio de Hacienda, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. GS-2021-022956-ARPRE-GUBOC 1-10 - de fecha 20 de junio de 2021 Por medio del cual se negó la devolución de aportes ni indemnización sustitución.
- ✓ Resolución No. GS-2021-027135-SEGEN de fecha 19 de julio de 2021, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.
- ✓ Resolución No. GS-2021-027315-SEGEN de fecha 20 de julio de 2021, Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y liquidación del bono pensional de los tiempos laborados reconocidos en el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL).

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

- ✓ En virtud de lo anterior, deberá individualizar las pretensiones especificando el restablecimiento del derecho, es decir, si lo que pretende es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o en su defecto, especifique si solo pretende el reconocimiento del bono pensional. De todas formas, de existir acumulación de pretensiones no se podrán excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- ✓ Determinar el grado de intervención (actos jurídicos) del Ministerio de Hacienda y CASUR, respecto a la actuación administrativa que nos ocupa en los términos del artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera

una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a las entidades demandadas de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Mario Salazar Salazar, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 240.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Código de verificación:
3ecbdb69c7c8d8383f667d87563931ce7493d2b28d0975e8d1f87a15b33afcca
Documento generado en 25/01/2022 01:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° _033

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00259-00
Demandante: Miller José Chilito Peñafiel
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Miller José Chilito Peñafiel, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 4152.010.21.0.9029 del 28 de octubre de 2019
- ✓ Resolución No. 4152.010.21.0.0078 del 15 de febrero de 2021

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se detalla:

1. Debe ser inadmitida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.
2. En virtud de lo anterior, también deberá individualizar las pretensiones especificando el restablecimiento del derecho, es decir, determinar la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos censurados.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e6ae1a08308c98f736571ad6ede6411e09d32f2dd627c7985ce714369a3903

Documento generado en 25/01/2022 02:01:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _056

Proceso N°: 008 – 2021– 00262-00
Demandante: Víctor Hugo Mafla Chaparro
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Tributario
Asunto: Admisión de demanda

El señor Víctor Hugo Mafla Chaparro, mediante apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-tributario, contra Colpensiones, con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Liquidación certificada de deuda LCD AP AP-00354054 del 15 de agosto de 2020
- ✓ Resolución No. AP – 00432314 del 20 de octubre de 2020
- ✓ Resolución GIP DIA 2021 10364956 del 10 de septiembre de 2021
- ✓ Resolución No. GFI 102 del 14 de septiembre de 2021

Como restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad cesar el cobro dirigido contra el patrimonio del demandante, por la presunta mora en el pago de aportes a pensión en calidad de supuesto empleador.

CONSIDERANDO

Se ejerce en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado¹ reiteradamente ha sostenido que las acciones mediante las cuales se pretende desvirtuar la legalidad de los actos administrativos particulares, parten del supuesto que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos preparatorios, de simple ejecución o de trámite.

Conforme con lo anterior, se tiene que la calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para las resultas de un litigio.

Ahora bien, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Respecto de los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 101 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 101. Control Jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Ahora bien, dicha regla no es absoluta, pues en los eventos en que dentro del procedimiento de cobro coactivo sea proferido un acto que crea, modifica o extinga una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria será posible estudiar su legalidad por el Juez. Así lo ha expresado la jurisprudencia de esta Sección al indicar que:

“(…) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Radicación: 25000232700020070012002 (18456).

decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, **son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos**, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”² (Se destaca).

Se verifica que, la atribución del cobro coactivo otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

“Artículo. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual **la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**” (Resaltado)

Así como el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, establece las acciones de cobro:

“Artículo 23. Acciones de Cobro. Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”

Así mismo, el artículo 94 de la mentada disposición, consagra lo siguiente:

“Artículo 92. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses son de la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales que deberá destinarlos a desarrollar las actividades ordenadas en el numeral 2º del artículo 19 de este Decreto. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”

SOPORTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL TEMA:

En efecto, el Consejo de Estado³ Sección Cuarta, precisó que el acto de liquidación de certificación de deuda, es un verdadero acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa susceptible de ser enjuiciado:

*“Pues bien, del texto de la **liquidación certificada de la deuda** se observa que su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo, pues, contiene una manifestación de voluntad administrativa con una decisión que produce efectos en derecho, se encuentra suscrita por el Jefe del Departamento Financiero Seccional de Cundinamarca y D.C., **y es susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto definitivo que decidió directamente sobre los valores adeudados por el administrado.***

*Sobre el tema la Sala en sentencia de 17 de marzo de 2005 en la que se decidió un asunto similar al presente, señaló que la **“liquidación certificada de la deuda”, ‘constituye un verdadero acto administrativo y más concretamente el acto que en el caso concreto puso fin a la actuación administrativa, y en consecuencia debe ser notificada al interesado, aun cuando contra ella no proceda recurso alguno, pues sólo así se logra la firmeza del acto, y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, para que pueda iniciarse el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva. Esta norma se entiende en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cuando señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado “prestará mérito ejecutivo”, pues una cosa es que la liquidación pueda convertirse en título ejecutivo, y otra bien diferente es que quede ejecutoriada y en consecuencia preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva”***⁴

*En ese orden, la liquidación de certificación de la deuda **es un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa** y debe ser notificada al interesado, aun cuando contra el mismo no proceda recurso alguno, pues solo de esta manera se logra la firmeza del acto y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del CCA.” (Se destaca)*

En atención a la citada jurisprudencia, además de los principios *pro actione* y *pro damato*, considera éste juzgado apropiado admitir la demanda, sin perjuicio que, en etapa posterior se llegue a una conclusión distinta respecto al control judicial de los actos demandados en consonancia a las normas expuestas.

² Auto del 24 de octubre de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 37 000 2013 00352 01 (20277). Actora: María Nieves Cañón Castiblanco. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 16257, C.P. Ligia López Díaz, actor Banco de Bogotá vs. ISS. Traída a colación en decisión del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2006-02654-01(22076)

⁴ Sentencia de 17 de marzo de 2005, Exp. 14223. C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Num. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, en virtud del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario y por extensión los relativos al cobro coactivo, por regla general, no son conciliables, razón por la cual la parte actora no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovido por el señor Víctor Hugo Mafla Chaparro, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra Colpensiones.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Diego Fernando Huertas Calderón, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
10. **Ordenar por secretaría el cambio de grupo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- de carácter laboral al de nulidad y restablecimiento del derecho- de carácter**

tributario.
Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b5a201fb61216b2106710bac7b7bc38d112f8c54099b246817251c48ac5138

Documento generado en 31/01/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 051

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00266-00
Asunto:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

La señora María Graciela Rodríguez, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP No. 009827 del 20 de abril de 2020 por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Graciela Rodríguez, en calidad de “cónyuge o compañera permanente” del señor Framuel Rodríguez Santacruz, y ordenando la exclusión de nómina de pensionados la Resolución No. RDP 005031 del 24 de febrero de 2020.
- Resolución RDP No. 015647 del 07 de julio de 2020 por la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 9827 del 20 de abril de 2020, confirmando la decisión recurrida, y la
- Resolución RDP No. 017834 del 05 de agosto de 2020, a través de la cual la entidad demandada determinó que la señora María Graciela Rodríguez adeuda a favor del sistema de pensiones la suma de \$4.149.734 por lo pagos derivados de la Resolución No. 05031 del 24 de febrero de 2020.

A título de restablecimiento solicita el pago de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestrales y navidad, incluyendo todos los factores salariales y aumentos conforme al IPC valores debidamente indexados a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago retroactivo.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue inadmitida mediante la providencia No.008 del 13 de enero de 2022, en el término concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto referido, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida, y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641ae196141b633107385aa336d04106dde6a82bb3ca979a1b870545d253bcff

Documento generado en 31/01/2022 11:34:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio S.E No. 045

Proceso N°: 008-2022-0004-01
Demandante: DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, por intermedio de apoderado judicial solicita el cumplimiento de un fallo, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar:

CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es del siguiente tenor:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De acuerdo con lo anterior, como se dispuso que debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad, es este el juzgado competente para avocar el asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa.

También se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que hasta el momento la entidad presuntamente no ha proferido acto administrativo o disposición con relación a la orden judicial.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“(…)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.”¹*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (…)”*²
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado³:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

***El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo**, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁴.*

CASO CONCRETO

Se desprende del expediente, que respecto a la sentencia No. 163 del 27 de octubre de 2021, proferida en esta instancia, se accedió a las pretensiones, en ella se ordenó:

*“…A título de restablecimiento del derecho, **ENTENDER** revocado para todos los efectos, la Resolución No. 000000455533416 del 1 de septiembre de 2016, al haber operado la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en materia de recursos, a favor del demandante, por lo que no hay lugar a la sanción aquí analizada, relacionada con la suspensión de licencia de conducción del demandante, multa impuesta con ocasión a los cargos aquí imputados, la cual deberá desaparecer del registro SIMIT, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de la presente providencia.”*

A fin de que la obligación se torne en exigible en la jurisdicción contenciosa administrativo, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(…)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Se destaca).

Forzoso resulta concluir del primer inciso citado, que la entidad debe acatar el fallo, con la expedición del acto administrativo, realizando todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

² Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ Artículo 422 C.G.P.

Por su parte, el artículo 298 del CPACA con su respectiva modificación de la Ley 2080 de 2021 determina:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Así las cosas, encaja la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso, “**al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.

La obligación de hacer es una situación jurídica en la cual una de las partes, la deudora debe realizar una acción en favor del acreedor. La obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico.

De conformidad con la normatividad citada, la entidad obligada en virtud de la condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción debe dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero.

De conformidad con la norma citada, y teniendo en cuenta que desde la fecha de ejecutoria (16 de noviembre de 2021) a la solicitud de cumplimiento (29 de noviembre de 2021), no han transcurrido los 30 días exigidos, la demanda ejecutiva contraría la previsión contemplada en los apartes normativos señalados respecto a que sea una obligación clara, expresa y exigible, coligiéndose que son necesarias dichas formalidades para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de una de ellas, se incumplen sus presupuestos, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas impuestas en una providencia judicial.

Así las cosas, a consideración de esta instancia, se impone la negativa de la orden de apremio.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Eduin James Ante Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y portador de la tarjeta profesional No. 259.420 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd91c2b1bc80474706b81d4064858357dda210d0f0d9963a15f61a37f3d0136d

Documento generado en 25/01/2022 02:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación No.: 76001-33-33-008-2022-00015-00
Demandante: Jessica Lorena Reyes Contreras y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Acción: Cumplimiento
Asunto: Remite por falta de competencia

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras y Otros, actuando en nombre propio, instauran Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de los artículos 2.2.6.25, 2.2.7.1, 2.2.7.2, 2.2.7.3, 2.2.7.6 y 2.2.8.2.1 del Decreto 1083 de 2015.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho Judicial, el día 26 de enero de 2022, a las 3:31 p.m.

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA22-3 del 26 de enero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de este Despacho Judicial, los días 27 y 28 de enero del año en curso.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la Acción de Cumplimiento, en primera instancia, por los factores funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia para conocer de la Acción de Cumplimiento.

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en el artículo 3, determina la competencia de las Acciones de Cumplimiento, en los siguientes términos:

***“Artículo 3. Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento del medio de control de cumplimiento por parte de Tribunales y Juzgados Administrativos, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.***

***Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...*** (Negrillas por fuera del texto)

De acuerdo con el recuento legal vigente, para determinar la competencia funcional en la Acción de Cumplimiento, se debe determinar el nivel de la entidad demandada, así: **a)** contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Norma con fuerza material de Ley incumplida.

Los demandantes solicitan se dé cumplimiento efectivo a los artículos 2.2.6.25, 2.2.7.1, 2.2.7.2, 2.2.7.3, 2.2.7.6 y 2.2.8.2.1 del Decreto 1083 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Artículo 2.2.7.1 Responsable del Registro Público de Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa, el cual estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir en la carrera administrativa regulada por la Ley 909 de 2004.

En el registro deberán incluirse, como mínimo, los siguientes datos: Nombres y apellidos del empleado, género, identificación, denominación del empleo, código, grado, jornada, nombre de la entidad, tipo de inscripción. Además de los datos anteriormente señalados, el registro contendrá el número de folio y de orden y fechas en las cuales se presentó la novedad que se registra y la del registro mismo y del cuadro funcional al que pertenece según el caso.

Artículo 2.2.7.2 Contenido. Del Registro Público harán parte las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando hubiere lugar a ello y las no vigentes por retiro de los empleados de la carrera.

El registro deberá contener además, las anotaciones a que hubiere lugar cuando un empleado se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Estas anotaciones se mantendrán hasta que se reporten las situaciones administrativas que permitan la actualización del registro o su cancelación definitiva.

Artículo 2.2.7.3 Presentación de solicitudes de inscripción o de actualización. Las solicitudes de inscripción o de actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.

Artículo 2.2.7.6 Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él.

Toda solicitud de actualización en el Registro Público de carrera administrativa que se presente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización.

Las solicitudes de actualización deberán ser presentadas únicamente por el Jefe de Unidad de Personal o quien haga sus veces con los documentos que la soportan. Las solicitudes que no cumplan estos requisitos serán devueltas a la Entidad, a efecto de ser revisadas y complementadas para el envío nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el trámite correspondiente.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil revisará la información a que se refiere el presente artículo y dispondrá la correspondiente actualización en el Registro cuando se haya dado cumplimiento a las normas que rigen la materia.

Artículo 2.2.8.2.1 Calificación del periodo de prueba. Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rige para la respectiva entidad. Una vez en firme la calificación del período de prueba, si fuere satisfactoria, determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado y su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa. En caso de ser insatisfactoria la calificación, causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga los derechos de carrera administrativa.”

Naturaleza Jurídica de las Demandadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es una entidad pública de origen constitucional, del nivel nacional, con carácter autónomo y permanente, independiente frente a las ramas del poder público y a los demás órganos del Estado, encargada de administrar y vigilar las carreras administrativas de los servidores públicos, con la excepción prevista en el artículo 130 superior; dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Se trata de un órgano colegiado, encargado de velar por el funcionamiento adecuado del sistema que permite a las personas el ingreso, la permanencia o el retiro de la función pública, atendiendo a los méritos y calidades de los aspirantes o de los servidores públicos, según el caso¹.

1 Artículo 130 de la Constitución Política, Acuerdo 001 de 2004, artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; es un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011, fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De acuerdo con lo expuesto, y en vista de que la presente Acción propende por el cumplimiento normas a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; entidades del orden nacional, queda claro que el competente para conocer este asunto es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer la Acción de Cumplimiento de la referencia por el factor funcional, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para tramitar la Acción de Cumplimiento promovida por la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y Otros, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca– Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9171d7979dbdce355d26803a40a4d8f2f27e5bf1e3930343496625ad918d1fc9

Documento generado en 01/02/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>